



## **BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA**

---

### **TÍTULO I**

#### **De los derechos y deberes de la infancia**

Artículo 10. *Referencia a normas, tratados e instrumentos internacionales de aplicación.*

Las personas menores de edad gozan de los derechos reconocidos en la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales expresados en la exposición de motivos

Artículo 11. *Derecho a la identidad y al nombre.*

1. Los niños y las niñas tienen derecho a preservar y desarrollar su propia identidad personal e idiosincrasia, incluida su identidad y expresión de género, sin recibir trato discriminatorio alguno en razón de éstos. Para ello, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha velarán por la protección de dicha identidad en todos los entornos y prestarán a la persona menor de edad que sea víctima de discriminación por tales motivos, el apoyo y la asistencia precisos.

2. Los niños y las niñas tienen derecho, desde su nacimiento, a un nombre y una nacionalidad. Dentro del marco legislativo vigente, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha realizará las siguientes actuaciones:

- a) Establecer las garantías necesarias para la inequívoca identificación de la persona menor de edad en el centro sanitario en el que se produzca su nacimiento.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil cuando quienes tienen la obligación legal de promover tal inscripción no lo hagan.
- c) Prestar la asistencia y protección apropiadas cuando la persona menor de edad sea privada ilegalmente de alguno o de todos los elementos de su identidad.

3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, velarán por la conservación de los datos relativos a la persona menor de edad que haya sido adoptada de modo que, llegada su mayoría de edad, pueda conocer sus orígenes, en los términos determinados por la normativa vigente.

4. Las personas menores de edad extranjeras tienen el derecho, y la obligación, de conservar la documentación que acredite su identidad, tanto la expedida en su país de origen como la que acredite su situación en Castilla-La Mancha, y no pueden ser privados de ella, con las salvedades que establezca la normativa en materia de extranjería, y todo ello sin perjuicio del ejercicio de las funciones de patria potestad, tutela o guarda. Si se encontraran indocumentadas, tendrán derecho a que la Administración competente les documente.

Artículo 12. *Derecho a la integridad física y psicológica y al buen trato.*

1. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores de edad el derecho al buen trato y a ser tratadas con respeto, corresponde a la Comunidad



Autónoma de Castilla-La Mancha la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho.

2. Entre esas actuaciones, se promoverán acciones de sensibilización y de apoyo a la crianza de hijos e hijas y fomento de la parentalidad positiva, con el fin de garantizar su desarrollo y seguridad emocional.

3. Asimismo, y con objeto de proteger su integridad física y psicológica, las Administraciones públicas velarán para que no sean objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los ámbitos institucional, familiar o social, incorporando la perspectiva de género y el enfoque transversal de la discapacidad en el diseño y desarrollo de las medidas y actuaciones. Se pondrá especial cuidado en el trato que reciben las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad, trastorno de salud mental, o ambos.

4. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

#### Artículo 13. *Derecho a la atención integral frente a la violencia.*

1. Los poderes públicos de Castilla-La Mancha proporcionarán a los niños y niñas víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de información, protección, apoyo, acogida y recuperación y prevención terciaria.

2. Entre otros aspectos, la atención integral, en aras del interés superior de la persona menor de edad, y al margen de las medidas de protección que, en su caso, sea preciso adoptar, podrá comprender actuaciones como:

- a) Información y acompañamiento individual, psicosocial, social y educativo a las víctimas.
- b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.
- c) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.
- d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.
- e) Información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento individual, psicosocial, social y educativo de la unidad familiar.
- f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.
- g) Apoyo a la educación e inserción laboral.
- h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario.

3. Todas estas medidas deberán tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todos los niños y niñas sin excepción.

4. Las Administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños y niñas con los que, en cada caso, deban intervenir.

5. Las Administraciones públicas procurarán que la atención a las personas menores de edad víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño o niña.



6. Cuando la violencia se produzca en el propio entorno familiar, se procurará, siempre que sea compatible con el interés superior de la persona menor de edad, que la protección se lleve a cabo mediante el alejamiento de la persona maltratadora y no mediante la salida de la víctima de su medio familiar.

Artículo 14. *Derecho a la cobertura de necesidades básicas y materiales.*

1. Todos los niños y niñas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tienen derecho a la alimentación y adecuada nutrición. Las Administraciones públicas garantizarán que dicho derecho se ejerza de forma normalizada, preferentemente en el entorno del niño o niña, evitando cualquier circunstancia que atente contra la dignidad de las personas menores de edad, o de sus familias. Igualmente, las Administraciones públicas fomentarán la educación y la sensibilización en alimentación saludable y calidad nutricional, con especial incidencia en lo que a alimentación infantil se refiere.

2. Todos los niños y niñas de Castilla-La Mancha tienen derecho a crecer y desarrollarse en una vivienda en condiciones dignas. Las Administraciones públicas velarán por hacer efectivo ese derecho, evitando las condiciones de hacinamiento, la pobreza energética y otras situaciones que pongan en peligro su salud.

Artículo 15. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores de edad el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho.

2. Los padres, madres, personas que ejerzan la tutela o la guarda y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles intromisiones ilegítimas de terceras personas.

3. Las Administraciones públicas velarán por la preservación de la imagen de la infancia en los medios de comunicación, redes sociales y nuevas tecnologías de información y comunicación, y para que las personas menores de edad no sean utilizadas en anuncios publicitarios, u otros medios y contenidos del entorno digital divulgados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que promocionen actividades prohibidas o anuncien productos o bienes prohibidos para su edad.

La Administración pública velará para que la intervención de los niños y las niñas en anuncios publicitarios que se divulguen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como la utilización de su imagen, se realice siempre desde el respeto a la dignidad de la persona menor de edad y del resto de derechos que le son reconocidos por la normativa vigente.

4. Como Entidad Pública de protección a la infancia, la Administración regional velará especialmente por la preservación de la intimidad y la confidencialidad de los datos de los niños y niñas tutelados.

5. En el ámbito de sus competencias, la Administración autonómica, sin perjuicio de otros sujetos legitimados, ejercerá las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita y de los contenidos de la programación de medios de comunicación, redes sociales y tecnologías de la información y comunicación que perjudiquen a las personas



menores de edad, atenten contra su dignidad y vulneren aquellos derechos reconocidos por las leyes, así como promoverá la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la protección de datos y acceso a la información en procedimientos o expedientes, en cumplimiento de la legislación vigente; primando, en todo caso, el interés superior de la persona menor de edad.

Artículo 16. *Derecho a la información.*

1. Se protegerá el derecho de los niños y niñas a buscar, recibir y elaborar la información adecuada a su edad, desarrollo y condiciones de madurez. Los padres, madres, personas que ejerzan la tutela o guarda de los menores y los poderes públicos velarán para que la información que reciban las personas menores de edad sea veraz, plural y respetuosa.

2. La Administración pública fomentará la producción y difusión de material informativo destinado a la infancia garantizando que el mismo sea veraz, y velará para que los mensajes dirigidos a las personas menores de edad por los medios de comunicación promuevan los valores de igualdad, solidaridad, tolerancia y respeto a los demás, evitando imágenes lesivas de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante, sexista, xenófobo o discriminatorio hacia las personas con discapacidad, en situación de pobreza o exclusión social.

3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán medidas encaminadas a la prevención de riesgos en el uso de los medios y las tecnologías de la comunicación, en internet y las redes sociales con el fin de evitar todas aquellas acciones de acoso entre personas menores de edad o entre éstas y personas adultas.

4. Se promoverá la realización de acuerdos de colaboración, y la suscripción de códigos de conducta, entre las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha y las empresas o entidades que presten servicios en materia audiovisual y en relación con las tecnologías de la información y la comunicación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de promoción y protección de los derechos de la infancia.

Artículo 17. *Derecho a libertad ideológica, de conciencia, religión y expresión.*

Los poderes públicos de Castilla-La Mancha velarán para que en sus distintas actuaciones se respete y se garantice el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia, religión y expresión de los niños y las niñas, con las únicas limitaciones que las establecidas por la ley y el respeto a las libertades públicas y los derechos fundamentales de las demás personas.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de recibir y difundir opiniones e ideas, ya sea oralmente o por escrito, mediante imágenes, de forma impresa, con apoyo informático o de cualquier otra forma, extendiéndose a la publicación y producción de medios de difusión, en cuyo caso podrán tener acceso a las ayudas que con este fin establezcan las Administraciones públicas.

Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha desarrollarán actuaciones destinadas a que los padres, madres o personas que ejerzan la tutela o la guarda cooperen para hacer efectivo el ejercicio de esa libertad, de modo que contribuya al desarrollo integral de las personas menores de edad.



Artículo 18. *Derecho a la participación, asociación y reunión.*

1. Las Administraciones públicas velarán para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad a participar plenamente en sus núcleos de convivencia más inmediatos y en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a su incorporación a la ciudadanía activa, para lo cual arbitrará fórmulas y servicios específicos que promuevan dicha participación dentro del respeto a sus derechos y la exigencia de sus responsabilidades.

2. Las Administraciones públicas realizarán las actuaciones necesarias para garantizar la accesibilidad y promover la seguridad de los entornos destinados a niños y niñas, y de igual manera favorecer la provisión de ajustes razonables para que las personas menores de edad con discapacidad puedan desarrollar plenamente su vida social, cultural artística y recreativa.

3. Las Administraciones públicas promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia como principios, valores y prácticas de una sociedad democrática; se facilitará la participación de las personas menores de edad, sin que puedan ser obligadas o condicionadas para su acceso y permanencia, velando por que en el funcionamiento de estas organizaciones se respete la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática.

4. En los mismos términos se garantizará el derecho de las personas menores de edad a participar en reuniones públicas y en manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos en la legislación vigente.

5. Las instituciones públicas castellano-manchegas facilitarán y promoverán la participación directa de los niños y las niñas en los asuntos públicos, ya sea de manera individual o colectiva.

Artículo 19. *Derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas, y que sus opiniones puedan ser tenidas en cuenta, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, en todo procedimiento que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda. Las resoluciones administrativas que se aparten de su opinión deben justificarlo razonadamente en función de su interés superior. No obstante, las personas menores de edad pueden no ejercer este derecho, si así lo deciden libremente.

2. A los efectos de recabar la información que precisen, las personas menores de edad pueden dirigirse a las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha encargadas de su asistencia y protección, garantizándose por éstas su derecho a ser oídas sin la presencia de sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela o la guarda cuando sea preciso por motivos de urgencia o conflicto de intereses con aquéllos. Si de las anteriores circunstancias deriva la necesidad de una intervención continuada de la Administración, ésta deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Para garantizar que la persona menor de edad pueda ejercitar este derecho por sí misma, será asistida, cuando así lo precise, por intérprete. Los niños y las niñas podrán



expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación. En el caso de personas menores con discapacidad intelectual podrá estar acompañada por una persona facilitadora que le preste su apoyo para garantizar su derecho a ser informado en un lenguaje adaptado y comprensible a sus necesidades.

4. Para el ejercicio pleno de sus derechos en el ámbito judicial, en todos aquellos procedimientos en los que se requiera la participación de los niños y niñas, así como en los medios para la determinación de pruebas, se garantizarán las adaptaciones necesarias a fin de evitar situaciones de victimización secundaria, conflicto de lealtades, u otros daños o consecuencias que pudieran ser contrarias al interés de la persona menor de edad.

*Artículo 20. Derecho a la salud y a la atención sanitaria.*

1. Las personas menores de edad tienen derecho a la promoción y protección de su salud y a una adecuada atención sanitaria. Para ello, las Administraciones públicas garantizarán el desarrollo de las siguientes medidas:

- a) Fomento de la educación para la salud y acceso de las personas menores de edad a una adecuada información sobre hábitos de vida saludables.
- b) Ofrecer a los niños y niñas información sobre su salud y, en particular, sobre los procedimientos médicos a que sean sometidos, en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico. Asimismo, deberá obtener su consentimiento en los términos legalmente establecidos.
- c) La protección de la confidencialidad de su historia clínica y de su historia social, si la hubiere, o de cualquier otro dato relativo a su situación socioeconómica y familiar.
- d) Velar por que los niños y niñas de nuestra región no sean sometidos a tratamientos, mutilaciones u otras prácticas que puedan poner en peligro su integridad y su salud, salvo que criterios exclusivamente médicos así lo aconsejen.
- e) El derecho a estar en compañía de sus padres, madres, personas que ejerzan la tutela o la guarda u otros familiares durante su atención en los servicios de salud, debiendo prevalecer siempre el interés de la persona menor de edad, salvo en aquellas situaciones en que el acompañamiento esté desaconsejado de acuerdo con las instrucciones dadas por los responsables sanitarios.
- f) El derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital o durante su proceso de recuperación en el domicilio, beneficiándose de los recursos humanos y materiales que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular en el caso de enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar o no obstaculice los tratamientos que se prescriban.
- g) En los centros sanitarios, cuando sea necesario el ingreso de la persona menor de edad, se garantizará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se facilitará el derecho al juego y se impedirá la desconexión con la vida escolar y familiar del niño o niña.
- h) Las personas responsables y el personal de todos los servicios y centros sanitarios están especialmente obligadas a poner en conocimiento de los servicios competentes en protección a la infancia todos aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una posible situación de violencia o desprotección, informando asimismo por escrito de todas aquellas circunstancias que ayuden a garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones que sean necesarias, e informar al Ministerio Fiscal en los casos más graves.

2. Todas las personas menores de edad que presenten problemas de salud mental y sus familias tienen derecho a la atención profesional en el marco del sistema sanitario





público, para lo cual las administraciones competentes se dotarán de los recursos necesarios. Dicha atención comprenderá las mejoras de las capacidades y habilidades de las familias y de los propios hijos e hijas para el abordaje del trastorno. Con carácter general, y siempre en base al interés superior del niño o niña, se priorizará una atención transversal en su entorno familiar, social y comunitario sobre los tratamientos meramente farmacológicos y los prestados en régimen residencial.

Artículo 21. *Derecho a la educación.*

1. Todas las personas menores de edad tienen derecho a recibir una educación integral, inclusiva, gratuita y universal que potencia su desarrollo pleno y compense las dificultades para el aprendizaje derivadas de situaciones de disparidad, problemas de salud, desventaja social, u otros factores de vulnerabilidad. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para el ejercicio del derecho a la educación:

a) Velará para que las instituciones educativas y las familias proporcionen a los niños y niñas una formación integral que les permita conformar su propia identidad, dirigiéndose al desarrollo de sus capacidades para ejercer el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la libertad y la no discriminación.

b) Procurará que los centros y servicios que cuidan a niños y niñas en los primeros años, cualquiera que sea su denominación genérica, clasificación o titularidad, promuevan el desarrollo de sus capacidades de relación, observación, conocimiento del propio cuerpo y adquisición progresiva de autonomía, y orienten sus prestaciones primordialmente a satisfacer las necesidades de los niños y niñas, y a promover su bienestar en un ambiente sano y seguro.

c) Promoverá la educación en igualdad, evitando la desigualdad por razón de rendimiento académico o de género, teniendo en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los niños y niñas que han pasado por situaciones de desprotección o vulnerabilidad. Asimismo, facilitará una atención educativa prioritaria a las personas menores de edad con necesidades educativas especiales, en un sistema de educación inclusivo, con el objeto de garantizar que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional.

d) Asegurará la atención educativa de todas las personas menores de edad sujetas a medidas judiciales en régimen de internamiento.

e) Promoverá las medidas necesarias para facilitar la atención educativa de las necesidades especiales derivadas del daño por desprotección.

f) Asegurará la escolarización inmediata de las personas menores de edad afectadas por un cambio de residencia del padre, de la madre o de la persona que ejerza su tutela o guarda cualquiera que fuera el motivo y, especialmente, en los casos en que el traslado derivase de una situación de violencia doméstica o de género.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria con arreglo a la legislación vigente, coordinando y emprendiendo las acciones necesarias para fomentar la asistencia regular a los centros de enseñanza y evitar el absentismo escolar.

3. La consejería competente en materia de educación deberá poner los medios necesarios para la detección y corrección de cualquier situación de violencia o acoso escolar que se pueda producir entre las personas menores de edad en los centros educativos, en coordinación y complementariedad con la consejería competente en materia de protección a la infancia.

Artículo 22. *Derecho a la información y formación afectivo-sexual.*



La Administración regional garantizará a las personas menores de edad el derecho a recibir información y formación afectivo-sexual basada en la evidencia científica, orientada a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, y al disfrute de una afectividad y sexualidad sanas, seguras y adecuadas a su edad, promoviendo la igualdad de género y la no discriminación por razones de identidad o expresión de género o sexual, velando especialmente por garantizar este derecho a las personas menores de edad con discapacidad.

*Artículo 23. Derecho a la cultura, el ocio y la práctica del deporte.*

1. Los niños y las niñas tienen derecho al descanso, al juego, al ocio y a participar activa y libremente en la vida cultural, deportiva y artística de su entorno, como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y proceso de socialización. La participación en deportes de competición debe ser voluntaria y los métodos y los planes de entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de las personas menores de edad.

2. El juego debe entenderse como un elemento esencial del crecimiento y la maduración de la persona menor de edad. Los juegos y juguetes deben adaptarse a sus necesidades y ayudar al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva.

3. La Administración pública fomentará la participación de las personas menores de edad con discapacidad en actividades lúdicas, recreativas y deportivas, y promoverá la adecuación de servicios, bienes y productos culturales para facilitar su acceso.

4. La Administración pública favorecerá el acceso de los niños y niñas a los servicios culturales, las actividades deportivas, artísticas y de tiempo libre como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y su proceso de socialización, promoviendo la no discriminación por motivos de género. De igual manera, las administraciones competentes velarán para que las actividades y los espacios de juego, ocio y deporte ofrezcan las debidas condiciones de salubridad y seguridad y se adapten a las necesidades y el desarrollo de los niños y las niñas, teniendo en cuenta la edad y las posibles situaciones de discapacidad.

*Artículo 24. Derecho al medio ambiente saludable y a un entorno seguro.*

1. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir en un entorno medioambiental sano, seguro y ecológicamente sostenible y a la existencia de espacios adaptados y adecuados que les permitan desarrollar perspectivas de futuro positivas que garanticen su desarrollo integral.

2. Las Administraciones públicas incorporarán en sus planeamientos urbanísticos la concepción, el aprovechamiento y el mantenimiento de dichos espacios y de aquellos otros que les permitan la reunión, el esparcimiento, el recreo y el ejercicio de actividades lúdicas con los equipamientos e instalaciones necesarias, adaptadas a las necesidades según su edad y sus capacidades y potenciando, en estos espacios, el desarrollo de acciones saludables. Asimismo, promoverán la eliminación de todo tipo de barreras, físicas, sociales o culturales que limiten o impidan la participación de cualquier grupo o colectivo.

3. Las Administraciones públicas fomentarán el estudio y trazado de itinerarios que permitan que niños y niñas puedan realizar sus desplazamientos habituales de forma autónoma y en condiciones de seguridad.





4. Se promoverá la participación de la infancia en el diseño y la configuración de estos espacios seguros, adaptados y medioambientalmente sostenibles, mediante los organismos de participación autonómica y local correspondientes.

5. Las Administraciones públicas establecerán las medidas necesarias para velar por una utilización racional de los recursos naturales, estableciendo políticas claras y precisas para la conservación del medio ambiente y sus ecosistemas, y promoverán actuaciones encaminadas al respeto y conocimiento de la naturaleza por parte de los niños y las niñas, para su concienciación acerca de la importancia de un medio ambiente saludable. Asimismo, promoverán programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre la reducción y el reciclaje de residuos, el uso responsable de recursos naturales y la adquisición de hábitos positivos para la conservación del medio ambiente.

*Artículo 25. Derecho a la inclusión social.*

1. Las Administraciones públicas garantizarán el acceso al Sistema Público de Servicios Sociales y el derecho a la inclusión social de las personas menores de edad, y especialmente de todas aquellas que:

- a) Presenten algún tipo de discapacidad, promoviendo el cambio social, sensibilizando a la sociedad en la eliminación de las barreras que limitan el acceso y la participación de todas las personas y generando entornos inclusivos.
- b) Que presenten factores de riesgo de exclusión social o se encuentren en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones personales o circunstancias del entorno familiar, promoviendo los apoyos necesarios para facilitar su integración y plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social.
- c) Presenten necesidades educativas especiales, para promover su inclusión, desarrollo y realización personal.

2. Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tendrán derecho a los servicios y recursos públicos que faciliten su atención e integración familiar, social, lingüística y cultural, sin perjuicio de su situación legal.

*Artículo 26. Derecho a la formación y acceso al empleo.*

1. Los poderes públicos de Castilla-La Mancha promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de la Infancia, asegurando su protección frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al efecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicial para la salud, entorpecedor del proceso educativo o del desarrollo integral, en el marco establecido en la legislación laboral.

2. La Administración regional promoverá la elaboración de programas de formación y capacitación que faciliten la adecuada inserción laboral de las personas menores de edad que se encuentran en edad laboral, en función de su capacidad.

3. La Administración regional proveerá la asistencia y apoyos necesarios a fin de completar la formación escolar o profesional de las personas menores de edad que presenten mayores dificultades de integración social, y velará para que los niños y niñas que presenten necesidades educativas especiales reciban una formación educativa y



profesional que les permita el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

4. La Administración regional establecerá medidas para favorecer el acceso a programas de formación educativa, laboral o socio-laboral de los niños, niñas y adolescentes tutelados o sobre los que se haya ejercido alguna medida judicial, durante su minoría de edad y hasta los 24 años.

*Artículo 27. Derechos específicos y trato preferente de la infancia con medidas de protección.*

1. La administración regional garantizará a las personas menores de edad que se encuentran bajo su tutela o guarda lo siguientes derechos específicos:

- a) A ser oídas y escuchadas en la toma de decisiones que les afecten; especialmente en relación a la adopción y cese de las medidas de protección.
- b) A disponer de un o una profesional de referencia dentro del Equipo Interdisciplinar de la Entidad Pública, designado por ésta desde el inicio de las actuaciones de protección, que velará por su interés y a quien podrá acceder con facilidad siempre que lo precise.
- c) A poder relacionarse directamente con las personas que intervienen en la toma de decisiones que les afecten y a ser informadas de forma accesible y adaptada a su edad y circunstancias, sobre su situación, las medidas a adoptar y las razones y duración de éstas.
- d) A que se respete, en el ejercicio de la guarda, su identidad en relación a su etnia, religión, cultura, género y expresión de género.
- e) A conocer sus orígenes y a que su historia personal sea respetada.
- f) A participar de forma activa en el funcionamiento del servicio a través del cual se desarrolla la acción protectora y en la evaluación del hogar, centro, programa o servicio.
- g) A que se fomente su participación activa, de forma individual y, como colectivo, formando parte del Consejo Regional de Infancia y Familia y en la Mesa de Participación Infantil, así como en los Consejos Locales de Participación Infantil en los términos y con los procedimientos de participación que en cada caso se establezcan.

2. La Administración regional, a través de sus distintos ámbitos competenciales, ofrecerá de forma preferente sus recursos y servicios a las personas menores de edad con medida de protección.

*Artículo 28. Actuaciones específicas en materia de educación.*

La administración educativa, en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia con medidas de protección:

1.º Garantizará su escolarización, en los periodos ordinarios de incorporación o fuera de ellos con la máxima celeridad y en el centro más próximo a su residencia, salvo que esto sea contrario a su interés. Cuando la persona menor de edad protegida presente una discapacidad o situación de dependencia que requiera de profesionales de apoyo en el aula, la administración educativa los dotará debidamente para su correcta atención en su entorno.

2.º Se garantizará la puesta en marcha de adaptaciones curriculares, cuando sea preciso y de recursos lingüísticos para la incorporación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas al centro educativo.



3.º Se promoverá la sensibilización y formación del profesorado, en coordinación con la entidad pública competente en materia de infancia, en lo relacionado con el sistema de protección, de cara a salvaguardar su identidad, a conocer su situación y el alcance de cada medida de protección, con el fin de prestar la atención educativa individualizada y personalizada que requieran.

4.º Se garantizará la prioridad de acceso a servicios complementarios y actividades extraescolares cuando sean de interés para las personas menores de edad protegidas.

5.º Se facilitará en el acceso a los medios telemáticos y al desarrollo de los conocimientos y competencias digitales, evitando la brecha digital de las personas más vulnerables y promoviendo un uso razonable de las tecnologías de la información y la comunicación, de acuerdo a la edad y la maduración de cada persona menor de edad.

6.º Se potenciará la continuidad de la formación de las personas protegidas, más allá de la escolarización obligatoria y en función de sus prioridades e intereses. De cara a favorecer su continuidad formativa, la Universidad de Castilla-La Mancha priorizará el acceso de las personas tuteladas o extuteladas a los recursos y ayudas de que disponga para los y las estudiantes.

#### *Artículo 29. Actuaciones específicas en materia de sanidad.*

La administración sanitaria, en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia con medidas de protección:

1.º De cara a favorecer la incorporación rápida de la persona protegida en la familia de acogida, hogar o centro residencial, priorizará la realización de pruebas, analíticas o estudios que establezcan los protocolos sanitarios o sociales.

2.º Se guardará especial protección a su historial clínico, y a la información que se traslade del mismo, para lo cual la entidad pública informará de su situación y de aquellas personas que no puedan tener acceso a dicho historial y a la información que consta en él, apareciendo una notificación o alerta al respecto, en el sistema informático, para su visibilidad por aquellas personas sanitarias que tengan acceso a dicho historial.

3.º Se garantizará el acceso de las personas protegidas a su historial clínico y antecedentes genéticos, así como al de sus familiares biológicos.

4.º Cuando la persona menor de edad protegida sufra una hospitalización, el centro sanitario dispondrá, de forma coordinada con su profesional de referencia, lo necesario para el acompañamiento o vigilancia de aquella, bien por personal voluntario del centro sanitario o bien por personal del hogar residencial del que provenga.

5.º La administración regional dispondrá los recursos necesarios para realizar el diagnóstico y proporcionar el tratamiento psicoterapéutico preciso, con carácter preferente, a las personas menores de edad protegidas que presenten problemas psicológicos, emocionales o de conducta derivados de sus vivencias de abandono, maltrato, violencia o problemas del vínculo o el apego. Dicha intervención podrá prolongarse más allá de la mayoría de edad cuando no haya sido resuelta y, en todo caso, como máximo hasta los 24 años de edad.

6.º En respuesta a situaciones de urgencia por las que, en interés de la protección de la persona menor de edad, sea precisa la atención inmediata, se facilitará el ingreso en



recursos especializados en un plazo máximo de 48 horas desde la comunicación de la entidad pública a los dispositivos sanitarios.

*Artículo 30. Actuaciones específicas en materia de atención a las mujeres.*

En materia de atención a las mujeres, las distintas administraciones competentes pondrán en marcha las siguientes actuaciones, en relación a la infancia con medidas de protección:

1.º Cuando una persona menor de edad tutelada por la administración o joven participante en el programa de preparación para la vida independiente se encuentre embarazada se le facilitará toda la información precisa, el asesoramiento y los apoyos relativos a su situación. En los casos de las adolescentes entre menores de edad, que para poder interrumpir la gestación necesitan el permiso de sus padres o personas que ejerzan la tutela, cuando la administración sea quién ostenta la tutela, se atenderán por defecto los deseos y la voluntad de la menor embarazada. En los casos de niñas o adolescentes embarazadas sujetas a medidas de protección, el plan individualizado correspondiente tiene que tener en cuenta esta circunstancia y la protección del recién nacido. Se velará especialmente para que las adolescentes tuteladas y las jóvenes ex tuteladas puedan continuar su formación o inserción laboral durante el embarazo y tras el nacimiento.

2.º Los recursos específicos de violencia contra la mujer atenderán a las mujeres menores de edad víctimas de violencia, en coordinación con la entidad pública competente en materia de protección a la infancia, cuando se estime conveniente para su adecuada protección.

*Artículo 31. Actuaciones específicas en materia de empleo.*

La administración regional, en relación a la infancia con medidas de protección, dispondrá lo necesario para que, tanto desde el ámbito público como privado, se favorezca el desarrollo y la prioridad de acceso de las personas protegidas a programas de formación y orientación laboral, búsqueda y acceso al empleo y al autoempleo, prácticas profesionales, cursos de especialización y ayudas o apoyos a la inserción socio-laboral y al empleo.

*Artículo 32. Actuaciones específicas en materia de integración social.*

1. Las administraciones competentes, en relación a la infancia con medidas de protección:

a) Garantizarán la atención a la infancia que se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o en procesos de exclusión social, evitando las situaciones de desamparo o violencia.

b) Se facilitará la atención adecuada a las personas tuteladas por la Administración pública a través de los recursos del sistema de protección, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas y su desarrollo personal, social y afectivo.

c) Asimismo, se garantizará el seguimiento y, en su caso, el apoyo a la persona protegida, por un periodo mínimo de un año, tras la finalización de la medida de protección por cese o mayoría de edad, cuando estas personas no estén incluidas en el programa de preparación para la vida independiente. Dicho seguimiento se llevará a



cabo por los Servicios Sociales de Atención Primaria, en coordinación con la entidad pública competente en materia de protección y con todos aquellos agentes implicados en su proceso de integración a su nueva situación, incluida su incorporación al programa Referentes definido en el artículo 105 de la presente ley.

2. La Administración regional, de cara a la protección e integración social de las personas menores de edad migrantes no acompañadas, y al margen de todos los derechos y actuaciones que aplican a la infancia en base a lo establecido en ésta y cuantas normas les afecten:

a) Procurará e instará de manera prioritaria la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque a la persona menor de edad o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

La Entidad Pública promoverá en su actuación, y en todos los foros interterritoriales, estatales o internacionales en los que participe, el objetivo de retorno de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a sus países de origen, desde un elemental criterio de protección y no desarraigo familiar, cultural y social. Asimismo, cuando su tutela se prevea de media o larga duración, la Entidad Pública podrá promover a través del Servicio Social Internacional, o la Embajada correspondiente, el contacto y la valoración de disponibilidad de familia extensa en su país de origen para hacerse cargo del niño o la niña, bajo la supervisión de los Servicios Sociales de dicho país.

b) Garantizará los derechos que les corresponden como personas menores de edad y procurará, independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia, su integración social plena.

c) Los y las profesionales que atienden a las personas menores de edad migrantes no acompañadas deberán estar formados en interculturalidad.

d) Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y/o de la nacionalidad española de las personas bajo tutela o guarda de la administración regional, de conformidad con lo establecido en la legislación de extranjería.

### Artículo 33. *Deberes y responsabilidades de las personas menores de edad.*

1. La Administración regional promoverá la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y facilitar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

2. Los niños y las niñas, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar, social y comunitario, tales como:

a) Participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos y hermanas, así como a otros familiares.



- b) Participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo a su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su género.
- c) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual o de género, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, ideología, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- d) Colaborar en la protección de sus iguales frente a cualquier clase de violencia.
- e) Conservar y hacer buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.
- f) Realizar un uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación y las redes sociales, respetando las normas de acceso y los criterios y recomendaciones para un uso razonable de las mismas, evitando los usos y las conductas adictivas o peligrosas y la generación de daño o acoso a otras personas.
- g) Conocer y proteger el medio ambiente, colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible y respetar a todos los seres vivos.

BORRADOR